



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.T.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 503/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 3 de diciembre de 2015 (registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el 10 de diciembre de 2015) por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por aquel Ayuntamiento, tras la presentación de reclamación por daños que se alegan causados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo dispuesto en la letra d) apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava conforme con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); la citada Ley 7/1985; y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (RGC) para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

II

1. El procedimiento se inicia por reclamación presentada por la interesada el 11 de noviembre de 2013. Previamente, se había presentado denuncia mediante comparecencia de M.C.T.H. ante la Policía Local realizada el 26 de marzo de 2013, que remite el acta de comparecencia al Ayuntamiento, quien, por Decreto de 3 de abril de 2013, insta a la interesada a que presente escrito de reclamación patrimonial con los requisitos del art. 70 LRJAP-PAC.

Constan en el expediente, además de las Diligencias policiales nº 0329/2013, instruidas tras denuncia de la interesada, escrito de reclamación, como ya se ha indicado, presentado el 11 de noviembre de 2013.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la indicada Ley y Reglamento de desarrollo.

La reclamante tiene la condición de interesada como titular del derecho indemnizatorio, al haber sufrido en su persona los daños por los que se reclama.

Por su parte, la competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, al ser el responsable del servicio público generador del daño.

Asimismo, se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse la reclamación dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues este se produjo el 23 de marzo de 2013. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

3. Según la denunciante, tal y como también se expone en la reclamación presentada posteriormente, el hecho lesivo se produjo el 23 de marzo de 2013, sobre las 18:15 horas, de la siguiente manera:

“(…) cuando circulaba por la Avda. Molinos de Gofio del Polígono de S. Jerónimo, [frente al concesionario de vehículos (…)], al ir caminando por la acera ubicada en la avenida central de dicha vía, con dirección hacia La Orotava, tropecé con un escalón que se encontraba en medio de la acera, de unos 10 cms. de altura, (que dicho escalón parecía rematado por una obra reciente) y como consecuencia del impacto me comencé a tambalear, perdiendo la horizontalidad y el equilibrio, saliendo despedida hacia los estacionamientos próximos, impactando contra el suelo primero cayendo de lado con el brazo izquierdo y la rodilla derecha, erosionándoseme dichas partes así como el brazo derecho junto con la rodilla izquierda y las costillas del lado izquierdo. Tras lo cual una persona de la compañía de limpieza del Ayuntamiento de la Orotava (...) que pasaba por el lugar me auxilió en 1ª instancia, ayudando y alertando a servicios sanitarios y Policía Local de La Orotava, que se personaron en la zona realizando fotografías y siendo trasladada por una ambulancia de soporte vital básico hacia el Centro H.B. del Puerto de la Cruz donde fui reconocida y con exploración radiológica, se me diagnosticó: contusión parrilla costal izquierda y contusión hombro y brazo izquierdo”.

Debido a los hechos expuestos, la afectada solicita de la Corporación Local ser indemnizada por los daños soportados indebidamente, valorados en 11.484 euros.

4. En el atestado de la Policía Local se hace constar la declaración de la denunciante, pero además, tras realizar inspección ocular del lugar de los hechos, la Policía confirma los hechos, los daños denunciados y sus causas, señalando respecto a estas que, “efectivamente, se observa como la acera presenta un escalón de unos 4 o 5 centímetros de altura aproximadamente, el cual no se aprecia desde la altura del peatón, y que es lo que produce la caída de la persona”.

5. En cuanto al procedimiento, este se ha tramitado correctamente, constando las siguientes actuaciones a partir de la denuncia de la interesada y remisión de la misma al Área de Personal y Patrimonio del Ayuntamiento a efectos de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

- Por Decreto de 3 de abril de 2013, se insta a la denunciante a presentar reclamación en los términos del art. 70 LRJAP-PAC, lo que se notifica también a la Policía Local, a la empresa C. y al Servicio (Concejalía de Obras, Barrios y Servicios).

- El 3 de mayo de 2013, la empresa C. remite escrito en el que informa de que no tiene constancia del estado de la acera del incidente, ni se ha recibido parte de

encargo de reparación, por lo que considera que la empresa no tiene responsabilidad alguna.

- El 7 de noviembre de 2013, la interesada presenta escrito en el que solicita atestado de la Policía, presentando escrito de reclamación el 15 de noviembre de 2013 en el que valora el daño sufrido en 11.484 euros, y con el que aporta documentación acreditativa de los hechos y los daños: acta de comparecencia ante la Policía Local, informes médicos y partes de baja y alta, y facturas de pruebas médicas y de sesiones de fisioterapia.

- Tras diligencia de petición de informe, de 18 de noviembre de 2013, reiterada el 17 de enero de 2014, al Servicio, se emite el 18 de febrero de 2014, añadiendo una *addenda* el 30 de septiembre de 2014, que se solicitó verbalmente.

En el referido informe se señala:

«1. Que la reclamación de M.C.T.H. fue debida a una caída sufrida el día 23 de marzo de 2013, en una acera del Polígono San Jerónimo.

2. Que existe un parte de encargo, el cual se adjunta, con fecha 16 de abril de 2013, cuyo concepto es “reparar desnivel en acera según informe policial, en el Polígono San Jerónimo”, firmado por la Tte-Alcalde Delegada de Barrios, Servicios Generales, Obras y seguimiento y Control de las Empresas Adjudicatarias.

3. Que el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato del Servicio Municipal de Conservación, Mantenimiento y Señalización de Vías Públicas, Bienes Muebles e Inmuebles, adjudicado a la entidad mercantil C., S.A., en su artículo nº 12 dice: “Actuaciones necesarias para la reparación de desperfectos. El contratista queda obligado a la localización y reparación por su cuenta de todos los desperfectos que puedan originarse en las unidades objeto de este contrato, previa confección del oportuno parte de encargo valorado, suscrito por la dirección técnica municipal, quien asumirá así mismo la dirección y supervisión de los trabajos, fiscalizado, previamente, por la intervención, salvo los supuestos de emergencia derivados de acontecimientos catastróficos”.

4. Que tras personarme en dicha acera, frente al concesionario (...), he comprobado que el pavimento de la misma ya ha sido reparado y se encuentra en buen estado».

Por su parte, la *addenda* de 30 de septiembre de 2014 señala:

“Según lo señalado en el acta de comparecencia instruida por la Policía Local, en el lugar del siniestro existía un escalón transversal de unos 4 o 5 cm provocado por el desplazamiento y elevación de uno de los paños del pavimento en la junta de dilatación existente”.

- El 8 de octubre de 2014, se da traslado del expediente a la aseguradora municipal a fin de que se lleven a cabo las averiguaciones y peritaciones necesarias.

Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2014, la compañía solicita personarse en el procedimiento y solicita se le dé copia de las actuaciones. Asimismo, el 20 de enero de 2015 presenta escrito en el que considera que el Ayuntamiento no es responsable, al no ser garante universal y, por ello, responsable de cualquier accidente de los ciudadanos en las vías públicas.

- Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, de 11 de marzo de 2015, se señalan los trámites a seguir, se designa instructora del procedimiento y se da trámite de audiencia a la interesada, que presenta escrito de alegaciones, de 26 de marzo de 2015, en el que pone de manifiesto la existencia de pruebas suficientes a su favor y señala que, de no considerarse suficiente, insta la apertura de periodo probatorio para recabar ratificación de los agentes que emitieron el informe policial.

- El 23 de noviembre de 2015, se acuerda la apertura de periodo probatorio, citando a los agentes que acudieron al lugar del accidente, lo que se notifica a la interesada, trámite al que se convoca también al técnico municipal el 24 de noviembre de 2015.

- El 2 de diciembre, se celebra la prueba testifical señalada, tomando declaración a la interesada y al agente de policía que instruyó las diligencias.

- El 3 de diciembre de 2015, se emite Propuesta de Resolución que se estima parcialmente la reclamación de la interesada.

III

1. En relación con el fondo del asunto, como se ha señalado, la Propuesta de Resolución viene a estimar parcialmente la pretensión de la interesada, al entender que si bien, efectivamente, se ha demostrado la existencia del desperfecto en la acera, la interesada ha contribuido en un 50% a la producción del daño por su falta de diligencia al circular. Indica la Propuesta que "(a) pesar de existir un desnivel en la acera, quizás no prestó excesiva atención al caminar, porque en su propia declaración indica que miraba hacia el frente, quizás no miró hacia el suelo al andar por la acera. Además manifiesta que no se apreciaba el desnivel porque con el sol y el color de la loseta no se veía, y, en dirección Los Realejos a La Orotava, a las 18:15 horas, el sol queda a la espalda de la viandante en esa dirección".

2. Pues bien, constan acreditados en el expediente los hechos que se alegan por la reclamante. Así, de un lado, la Policía confirma los hechos y circunstancias alegados como causa del accidente por la parte interesada, no solo en el atestado

tras su inspección ocular, sino posteriormente en la testifical realizada, donde se produce una ratificación del informe inicial; y, de otro lado, el propio informe del Servicio emitido el 18 de febrero de 2014 confirma la existencia del desnivel en la acera que produjo la caída de la reclamante.

Es preciso señalar que tal informe indica que el desperfecto se reparó tras la caída, y que la empresa adjudicataria del servicio, conforme al pliego que rige la contratación, actuaría tras emitirse parte de encargo por el Servicio municipal competente, lo que solo ocurrió el 16 de abril de 2013, esto es, tras el accidente, realizándose inmediatamente la reparación, por lo que no cabe imputar responsabilidad alguna a la empresa contratista.

En relación con la existencia de concausa, alegada por la Propuesta de Resolución, no puede compartirse este criterio, pues la misma se funda en una falta de diligencia de la reclamante que se basa en meras conjeturas: "quizás no prestó excesiva atención", "quizás no miró hacia el suelo", a lo que se añade que concurrían unas determinadas circunstancias: posición del sol a la hora del accidente y color de las losetas, ninguna de las cuales pueden imputarse a una falta de diligencia de la interesada, pero sí pueden haber influido en la apreciación visual del desperfecto, dado que el hecho lesivo se produjo al atardecer.

Pero, sobre todo, resulta descartable que existiera falta de diligencia en la deambulación, y, por ende, en la apreciación del desperfecto, pues el atestado formulado tras comparecencia de denuncia, previa inspección ocular del agente actuante, concluye que "efectivamente se observa como la acera presenta un escalón de unos 4 o 5 centímetros de altura aproximadamente, el cual no se aprecia desde la altura del peatón, y que es lo que produce la caída de la persona".

Este mismo agente, preguntado en la testifical por el abogado de la aseguradora municipal, señala que "debido a los puntos que hay en la loseta, no se aprecia el escalón, sino que parece que es todo seguido, ya sea de frente o de espalda". A ello añade, finalmente, que es muy probable que una persona pueda tropezar allí.

Por todo lo expuesto, debemos concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues de la instrucción del procedimiento se deduce que el daño por el que se reclama es imputable al Ayuntamiento, a quien compete el adecuado mantenimiento de las vías públicas para que los peatones transiten por las mismas con la debida seguridad, sin que medie concausa alguna, debiendo estimar íntegramente la pretensión de la interesada e indemnizarla en la cantidad

reclamada, debidamente acreditada por esta, con la actualización establecida en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación presentada por M.C.T.H., no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la pretensión de la interesada íntegramente, de conformidad con lo razonado en el Fundamento III de este Dictamen.